

Auto Inter No. 1596.
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

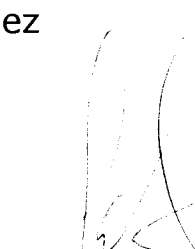
1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370 -579097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad parcial de los demandados.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placa **CPS-167** de propiedad de los demandados.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2015-00336-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Lugo Ramirez
SECRETARIA

0003981

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01205-00|(17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003998
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por DECEVAL.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00325-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003960
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00585-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

0003968

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita pagar el saldo de la suma de \$147.534, toda vez que mediante oficio No. 1028 se entregó \$777.736, cuando en realidad es por valor de \$925.279.

En vista lo anterior y revisado el portal web del Banco Agrario, a la fecha no se observa depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00378-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2017**

Secretaria

0003962

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00107-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2017. . A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1593
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MARIA CLAUDIA GUEVARA, contra JHONNATHAN FERNANDO PALMA SALAS, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MARIA CLAUDIA GUEVARA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 249 de 31 de julio de 2007 corrida en la notaria 22° de Cali, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-759968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01209 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003973
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIOCHO (28º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados CARLOS MARIO ACEVEDO con C.C#1.151.938.874, LUIS CARLOS ACEVEDO LOPEZ con C.C#16.753.106 y YEIRSON ENRIQUE PALMA FINDLAY con C.C#1.130.633.652 dentro del proceso que adelanta la señora MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, bajo la radicación #2013-793.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00793-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1587
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación de 14 de junio de 2017, en el cual se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo del inmueble de conformidad con el art 444 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que el avalúo inicialmente presentado se obtuvo mediante oficio dirigido a la oficina de catastro, puesto que el mismo solo se entrega al propietario o por orden judicial; solicita por lo tanto que se revoque el auto atacado y en su lugar se oficie a catastro para que se emita nuevo certificado de avalúo catastral.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado del demandante, no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que el recurrente no ataca de fondo el auto, al contrario acepta la decisión del Despacho de actualizar el avalúo del inmueble y para ello solicita que se oficie a la Oficina de Catastro Municipal para que le expida el respectivo certificado catastral; luego entonces no hay lugar a revocar el auto atacado.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones de la recurrente y por lo tanto el auto atacado y habrá de mantenerse.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado el No. De matrícula inmobiliaria **370 -**

28293 y numero de predio A019100550903

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

0003975

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada MONICA ALEXANDRA IBAGOS con C.C#67.020.944 dentro del proceso que adelanta GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A bajo la radicación #2015-656.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00656-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003983
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado CARLOS ENRIQUE MURILLO QUIÑONEZ con C.C#16.891.835 dentro del proceso que adelanta el señor JHON JAIRO GUEVARA RIOS, bajo la radicación #2012-619.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00619-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0063930
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el demandado, solicita la terminación del proceso, argumentado que con los descuentos realizados por el pagador ya se encuentra cancelada la obligación.

En atención a lo requerido por el peticionario y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, no es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo antes citado.

Por otra parte, se encuentra pendiente de resolver la entrega de los dineros requeridos por la parte demandante, por lo que se ordenará el pago de la suma de \$797.084.91 a la entidad demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con NIT#804015582-7 del siguiente depósito judicial;

469030002026508	24/04/2017	\$269.699.00
469030002040533	23/05/2017	\$269.699.00
469030002045794	01/06/2017	\$255.044.00
TOTAL		\$794.442.00

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030002045795 de fecha 01 de junio de 2017 por valor de \$2.642.91.

4.- UNA VEZ se encuentra el valor de \$2.642.91 en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor a la parte demandante.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

6.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los

títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2015-01205-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JULIO DE 2017

Secretaria

0003984

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el juzgado de origen informa la conversión realizada a la cuenta de este despacho de los depósitos judiciales que le han sido descontados al demandado.

En vista lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, hasta la fecha no se encuentran los títulos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el juzgado de origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01125-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0004004

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se nombre a un perito ~~a~~ evaluador, sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Sin embargo pasa por alto el profesional del derecho, que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, en nombrar perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00273-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003970

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- UNA VEZ la apoderada de la parte demandante allegue el certificado de estudios de la señora MARIA ANDREA COBO RAMIREZ, se decidirá sobre la dependencia.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00038-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 JULIO DE 2017_**

Secretaria

Auto sust No. 3003997
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante Sra. LILIANA GARCIA TRILLOS con C.C#31.280.344 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001988936	27/01/2017	\$381.090.00
469030001988940	27/01/2017	\$1.265.343.00
TOTAL		\$1.646.433.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00808-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 DE JULIO DE 2017

Secretaria

Auto sust No. 0003996
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00106-00 (02)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Sust. No. 0003941
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 10 de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas DIS-250 de propiedad del demandado, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

En vista lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, faculta al juez para comisionar al inspector de tránsito, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario.

Por otra parte, se allega el decomiso del vehículo de placas DIS-250 por la Policía Nacional, el cual se agregara para que obre y conste dentro del plenario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por la Policía Nacional.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00775-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003947
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar a EMCALI, a fin de que se sirva enviar copia de los oficios de levantamiento del inmueble identificado con matrícula No. 370-72129, toda vez que el proceso que se adelantó por cobro coactivo ya se encuentra terminado.

En vista lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que dicha petición es resorte de la parte interesada, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el solicitante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00483-00 (12)
Sq^m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1593
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00328 (21)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 3915
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, en el cual la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales hasta la suma de **\$4.757.027,00** valor pactado por las partes, sin embargo de la revisión del portal del Banco Agrario, se desprende que a la fecha existe una suma total por valor de **\$4.123.858,00** en consecuencia como quiera que la terminación se encuentra supeditada a la entrega de la totalidad de los dineros, no es procedente su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de terminación allegada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00902 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1589
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

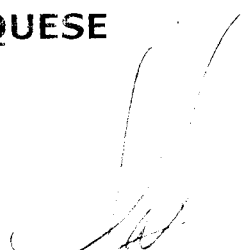
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00678 (32)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

0003986

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. FREDY OSPINA OREJUELA, toda vez que no es apoderado de la entidad demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00649-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003995

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, con T.P#114.975 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00200-00 (15)
Sqm

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jaramila
Secretaria
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que a folio 46 obra oficio allegado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali que las partes que cita el despacho no corresponde al proceso que aquí se adelanta.
La Secretaria,

0003974

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a ordenar el desglose de los folios 46 al 51 del presente cuaderno, toda vez que no corresponde con las partes del proceso que se adelanta en esta instancia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de la suma de \$1.424.816,66, ya que a la fecha se encuentra pendientes de cancelar.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que la liquidación de las costas más la liquidación de crédito realizada hasta el mes de octubre de 2015, se encuentran canceladas, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que sirvan realizar el desglose de los folios 46 al 51 del presente cuaderno, toda vez que no corresponde con las partes del proceso que se adelanta en esta instancia.

2.- NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00253-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0004003
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00243-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003985
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

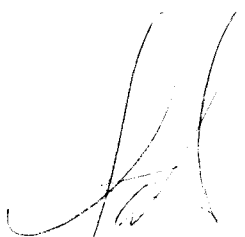
En atención al escrito que antecede, el Despacho.

RESUELVE:

1.- TENGASE por reasumido el poder conferido al Dr. FREDY OSPINA OREJUELA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, con L.T 52.506 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00663-00 (30)
Sqm

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaría

Auto Sust 003467
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 09 de mayo de 2017, que ordena el levantamiento del secuestro de los inmuebles con matrícula 370 – 580393 y 970 – 580242.

Básicamente sostiene el recurrente en su escrito de reposición, que el despacho resolvió de plano la solicitud realizada por el opositor al secuestro, dejando de correr el traslado a las partes, situación que no permitió un pronunciamiento del memorialista ante las aseveraciones del opositor.

En punto de lo anterior hay que decir delantamente que le asiste razón al recurrente toda vez que no se le imprimió a la oposición al secuestro, el trámite incidental que corresponde, impidiendo con ello el pronunciamiento de la parte demandante sobre los hechos que se invocan por los opositores.

Por lo anterior y sin que sean necesarias mayores consideraciones, habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar se ordenará imprimir el trámite incidental.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr HECTOR CEBALLOS VIVAS para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- tramítese como incidente la oposición y levantamiento del secuestro que presentan los señores JHON ALEXANDER LINCE GARCES Y MARTHA LUCIA MEJIA CANO.

4.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del incidente de oposición y levantamiento del secuestro.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00081 (14) Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto Int. No 1597
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA DOCE (12) DE LA URBANIZACION LA HACIENDA contra JAIME CARMONA SOTO, a fin de resolver la solicitud de NULIDAD invocada con fundamento en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C. por el demandado por intermedio de su apoderado judicial.

II.- TRAMITE:

De la solicitud de nulidad de que se trata, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres días mediante auto de 3 de abril de 2017, quién guardó silencio al respecto.

III.- CONSIDERACIONES:

Los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada para formular la nulidad impetrada, se encuentran contenidos en escrito presentado el 23 de marzo de 2017, los cuales se incorporan a esta providencia.

i.- NULIDAD PROCESAL:

Los arts. 140 y 141 del C.P.C. especifican de manera taxativa las nulidades procesales al enumerar las causales que llevan a que un proceso sea nulo en todo o en parte.

Se tiene dicho, que *"para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia de la materia ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso"*.¹ Se agrega, que por manera sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades prevenidas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso e impedir que se adelante un proceso a espaldas de quienes deban comparecer al mismo, por disposición expresa del legislador. *Es así como se considera que existe causal de nulidad " 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representa, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición,".*

El fundamento de esta nulidad ha dicho la Corte que *"está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación". (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)*

Sostiene igualmente ese alto Tribunal que:

"3. *La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."*

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: *"...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento". (Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp.5082) [Se subraya]*

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal *"se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente". (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717) [Subrayas de la Sala]"²*

ii.- Caso Concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, afirma el incidentalista que se le envió la citación para notificación personal y el aviso, a la Carrera 66 No 14-76 casa 42 de esta ciudad, notificación que según lo informa la empresa de correos fue efectiva por cuanto el demandado *" si reside o labora en dicha dirección."*

² Providencia de 17 de mayo de 2013. Mag. Pon. Dr Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, advierte que la casa a la que se envió la citación y el aviso para surtir la notificación, se encuentra embargada y secuestrada dentro del proceso hipotecario que en su contra adelanta el BBVA COLOMBIA, habiéndose realizado la diligencia de secuestro en ese proceso el 24 de septiembre de 2009, fecha para la cual el inmueble se encontraba desocupado y fue dejado a disposición del secuestro tal y como consta en el acta de diligencia de secuestro; agrega que posteriormente el secuestro lo dio en arrendamiento a la señora RUBY ESCOBAR PEREIRA quien lo ocupa desde el año 2010.

Agrega como prueba de su dicho, copia del Despacho Comisorio No 72 librado por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali y de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de septiembre de 2009, en la que consta que el inmueble en ese momento se encontraba desocupado.

Se aporta además una declaración extrajuicio de la señora RUBY ESCOBAR PEREIRA en la que manifiesta que es arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 66 No 14-76 de la Urbanización la Hacienda desde el mes de febrero de 2010 siendo arrendador el señor NEIL SANCHEZ DUQUE.

Igualmente se allega una certificación de la Administradora y por lo tanto representante legal del conjunto Residencial Manzana 12 de la Urbanización Hacienda, de que el inmueble se encuentra desde hace varios años ocupado por la señora Ruby Escobar, certificando dicha situación desde el año 2014 fecha en que asumió como administradora del conjunto.

Emerge entonces de los documentos aportados con la solicitud de nulidad sobre los cuales, valga decir, no se pronunció la parte demandante, que el señor JAIME CARMONA SOTO no residía en la Carrera 66 No 14-76 casa 42 de esta ciudad, lugar en donde se surtió la notificación personal con el envío de la citación y posteriormente el aviso correspondiente al tenor de lo dispuesto en su momento por el art. 315 y 320 del C.P.C., situación que era perfectamente conocida por la parte demandante al punto que ahora expide una certificación manifestando que le consta que desde el año 2014 quien habita en el inmueble es la señora Ruby Escobar.

Y es que la certificación emitida por la misma entidad demandante de que para la época en que se surtió la notificación personal del demandado el inmueble estaba ocupado por la señora Ruby Escobar, significa un reconocimiento de la demandante de los hechos que invoca el demandado como sustento de la nulidad y la aceptación de que la notificación se surtió en un lugar donde el

demandado no reside, lo cual permitió que el proceso se adelantara a espaldas del ejecutado.

Así las cosas no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que le asiste razón al demandado al alegar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y por lo tanto la misma se decretará desde la actuación del 15 de abril de 2015 (fl 22) tendiente a notificar personalmente al demandado en una dirección donde él no reside, situación que como se dijo era conocida por la demandante.

Finalmente hay que decir que el inciso final del artículo 27 del C.G.P. fija la competencia del juez de ejecución para conocer del proceso, a partir del momento en que se encuentre en firme la sentencia y únicamente para ejercer *"las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*, luego entonces no es del resorte del juez de ejecución adelantar las actuaciones tendientes al proferimiento del fallo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que los Juzgados de Ejecución fueron creados inicialmente como Juzgados de descongestión, mediante acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, y como tal se reglamentaron mediante acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Fue entonces bajo esa figura de "juzgados de descongestión", que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el numeral 8º del acuerdo PSAA13-9984 que *"Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva."*

Sin embargo, mediante Acuerdo No PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, los Juzgados de Ejecución dejaron de ser Juzgados de descongestión y pasaron a ser Juzgados permanentes, rigiéndose en consecuencia por el Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia y no por los Acuerdos de descongestión PSAA13-9962 y PSAA13-9984 de 2013.

Siendo así las cosas y en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P. es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO la actuación del 15 de abril de 2015 (fl 22) tendiente a notificar personalmente al demandado.

2.- TENGASE en cuenta el abono reportado por la parte demandante.

3.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- ANOTESE SU SALIDA y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
Radicación 2015-203 (25)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **1119** de hoy **14 de julio de 2017** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto Sust No. 0003979
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el despacho.

DISPONE:

1.- ANTES de ordenar la terminación del proceso, REQUÉRIR a la parte actora para que manifieste la fecha exacta en que el demandado canceló las cuotas en mora de la obligación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00485 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENNCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003978
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01012 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003976
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la apoderada de la parte actora, incluye los capitales que se continuaron causando, mismos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, luego entonces como quiera que la liquidación no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado, no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01297 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003977
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00717 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

0003956
Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de entrega de dineros toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00125-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JULIO DE 2017

Secretaria

Auto sust No. 0003958
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00653-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto Inter No 1590
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00058 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1591
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-01211 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1592
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	30.066.048
Interés Mora 19-05-13 A 08-06-17	\$	32.585.683
Total	\$	62.651.731

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2013-00488 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003959
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

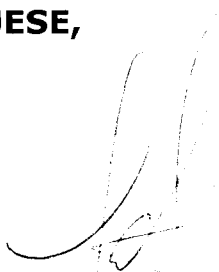
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00104-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto sust No.0003945
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

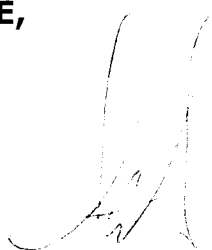
RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira-Valle.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado DELIO MOSQUERA FIGUEROA en el proceso que adelanta la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS BOLARQUIA LTDA en su contra, y que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, bajo la radicación #2015-915.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00764-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003944
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira-Valle, que se encuentra agregada en el cuaderno de medidas previas visible a folio 41, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para que realice las conversiones de los depósitos que se encuentren en la cuenta de ese despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECIOCHO (18º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados DELIO MOSQUERA FIGUEROA con C.C#16.489.482 y JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA con C.C#16.345.980 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOCREDICER, bajo la radicación #2013-764.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00764-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita ordenar el secuestro del inmueble objeto de la Litis a la entidad competente.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-539858, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-539858 de propiedad de los demandados, ubicado en **Carrera 1 A No. 56-94 Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa Conj. Q Apto 203 Segundo Piso Bloque 9 Conjun de Cali-Valle.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00429-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0004907

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al memorial que se encuentra en el primer cuaderno, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas NQQ-82D propiedad del señor HENRY MEYER BERRIO CORREA identificado con C.C. 16.776.737.

2.- POR SECRETARIA remítase constancia del estado actual del proceso al Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Cali-Valle.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00369-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0004900

Auto Sust No ____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por hasta el 31 de agosto de 2017.

2.- En cuanto a la solicitud del levantamiento las medidas previas, se resolverá en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00369-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO DE 2017**

Secretaria

3063966

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) julio de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle, Solicita la transferencia de los títulos judiciales por concepto de remanentes que se encuentran dentro del presente proceso.

En vista de lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, se observa que existen dineros en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se procederá a oficiar a dicho despacho solicitando la conversión de los dineros que han sido descontados a la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA para que sean puesto a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle por embargo de remanentes, toda vez que el proceso que aquí se adelantó se encuentra terminado por pago total de la obligación el 03 de abril de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado de Origen, solicitando la conversión de los dineros que han sido descontados a la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA para que sean puesto a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle por embargo de remanentes, toda vez que el proceso que aquí se adelantó se encuentra terminado por pago total de la obligación el 03 de abril de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00150-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Sust. No. 0003955
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del plenario, toda vez que el Juzgado de Familia ya se decretó la terminación del proceso.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante oficio No. 1241 del 13 de junio de 2017 el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad, informa que en el presente proceso se levantó la totalidad de las medidas cautelares, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Consecuente con lo anterior, se procederá a decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-166523 de propiedad de la demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR el embargo de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-166523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2011-00342-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003952

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el señor GUSTAVO ESPINOSA ARIAS.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00182-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003946
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00824-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2017**

Secretaria

0003951

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

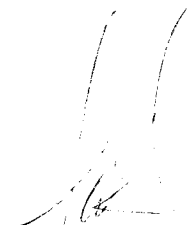
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 61 del auto fechado el 22 de junio de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00584-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2017**

Secretaria

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandante, solicita comunicar al pagador de la Policía Nacional la ampliación del límite de embargo sobre el salario del demandado.

En vista lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017, se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, por lo que no es procedente acceder a lo pedido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00468-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No _____ 003909

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Despacho.

RESUELVE:

1.- TENGASE por reasumido el poder conferido al Dr. FREDY OSPINA OREJUELA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, con L.T 52.506 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2007-00814-00 (14)
Sqm

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003993
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, con L.T 52.506 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00622-00 (06)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003991

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la señora LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.292.002, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00699-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003992
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) DIEGO DERNANDO NIÑO VASQUEZ como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00777-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Autos sust No. 0004001
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

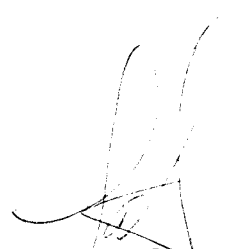
RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. HEVER HERNÁNDEZ CERTUCHE con C.C#16.657.719 del siguiente depósito judicial;

469030001996282	08/02/2017	\$299.004.00
469030002006932	03/03/2017	\$284.249.00
469030002021336	05/04/2017	\$292.800.00
469030002031466	02/05/2017	\$284.249.00
469030002045553	31/05/2017	\$268.960.00
TOTAL		\$1.429.262.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01022-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JULIO DE 2017

Secretaria

sust No. 0063967
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

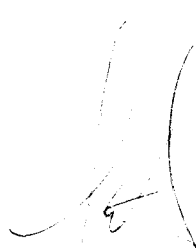
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00247-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 JULIO DE 2017_**

Secretaria

0003967

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00826-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 JULIO DE 2017_**

Secretaria

0003968

Auto sust No. 0003971
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

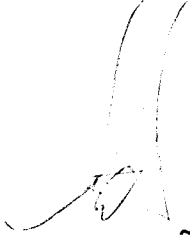
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados a la ejecutada, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-2361 del 05 de junio de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00179-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 1595
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y de la revisión del proceso se observa que mediante auto de 20 de octubre de 2014 se reformó la liquidación de crédito allegada, sin embargo en esa oportunidad se sumó a capital los intereses arrojados en una liquidación anterior, en consecuencia para evitar futuras nulidades, se modificará el crédito partiendo desde la fecha en que tal liquidación se modificó, esto es el 01 de diciembre de 2013 hasta la presentada en la actualidad, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios, e imputado los abonos realizados por cuenta de depósitos judiciales ordenados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	700.000
Interés Mora 01-02-13 A 30-11-13	\$	187.318
Interés Mora 01-12-13 A 31-05-17	\$	654.929
Abono por Títulos 16-01-15	\$	537.388
Abono por Títulos 28-05-15	\$	2.188
Abono por Títulos 06-10-16	\$	489.872
Interés Mora aplicado el abono a 31-05-17	\$	0
Saldo capital aplicado el abono	\$	512.799

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDÓÑEZ

RAD.- 2013-00453 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

0003965

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00141-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

0003954

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de la Litis, argumentando que la Alcaldía de Santiago de Cali no está cumpliendo con la comisión asignada por el despacho.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que las comisiones ordenadas a la alcaldía son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia es deber de la Alcaldía de Santiago de Cali, cumplir con las decisiones impartidas por parte de los despachos judiciales.

Y es que así lo estableció el Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-049 de 13 de junio de 2017 *"En el caso en particular, se presentó para obtener la entrega del bien adjudicado mediante la diligencia de remate, por lo que efectivamente en casos como el que nos atañe, el Juez natural, de acuerdo con los planteamientos de la demanda en la medidas cautelares, no solo actuó en cumplimiento de sus facultades y poderes como director del proceso, sino que también lo hizo dentro de los parámetros legales establecidos para el tipo de proceso ejecutivo singular que allí se surte, atendiendo incluso cuando la inspección de policía el día 11 de enero de 2017, hizo la devolución del despacho comisorio en vista de su negativa a cumplir la comisión. Entonces la alcaldía municipal de Santiago de Cali la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio visible a folio 482 mediante el cual se da cumplimiento a la orden del día 09 de febrero de 2017"*, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la peticionaria, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00670-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003988

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00506-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003994

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

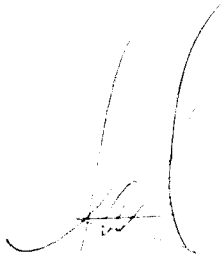
Santiago de Cali, Doce (12) julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00840-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No 006318-1
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00760-00 (30)
Sq^m*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003990
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, con L.T 52.506 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00808-00 (16)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003964

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) julio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, a fin de que ordenar el traslado a la cuenta del despacho, el depósito judicial consignado el 17 de mayo 2017 por valor de \$3.006.327, que por error fue consignado a ese juzgado.

En vista de lo anterior se le hace saber a la peticionaria, que se oficiará a dicho despacho a fin de que se sirva transferir el depósito judicial consignado el 17 de mayo de 2017 por valor \$3.006.327 correspondiente a la demandada, toda vez que por error fue consignado en su despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, fin de que se sirva transferir el depósito judicial consignado el 17 de mayo de 2017 por valor \$3.006.327 correspondiente a la demandada, toda vez que por error fue consignado en su despacho.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00503-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1575.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del crédito que le corresponda al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO CAYARU que le adeuda los señores GILBERTO ROMERO AGREDO, JORGE LUIS VALENCIA y BERNARDO LUIS VALENCIA, bajo la radicación 03-2014-00962.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00962-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003999

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 2098 del 23 de julio de 2013, correspondiente a la circular de bancos, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00386-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informa que existen embargo de remanentes del demandado, por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

Auto Sust No. 0003943
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017

En vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas CWR-29 de propiedad del ejecutado, se procederá a decretar el levantamiento de dicha medida y a su vez la misma se deja a disposición del Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, por existir embargo de remanentes, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas CWR-29 de propiedad del demandado.

No obstante lo anterior, dicho bien continua embargado por cuenta del Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 03-2596 de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2016., dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE, contra el demandado HENRY MEYER BERRIO CORREA.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00124-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003950

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la demandada, solicita el desarchivo del proceso y los oficios de desembargo.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se poner a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto a los oficios de desembargo, se procederá a nuevamente la reproducción de los oficios No. 03-618 del 16 de marzo de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y oficio No. 03-618 16 de marzo de 2016 circular de bancos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-618 del 16 de marzo de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y oficio No. 03-618 16 de marzo de 2016 circular de bancos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00770-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

... Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

0003948

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada coadyuva con la demandante, solicitud de cancelación de hipoteca sobre el predio identificado con matrícula No. 370-103202.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a decretar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1.842 del 19 de mayo de 2008 corrida en la notaria 01° del Círculo de cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 11.842 del 19 de mayo de 2008 corrida en la notaria 01° del Círculo de cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00392-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, 12 de julio de 2017, en la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que mediante auto de 15 de junio de 2017 no se concedió termino al apelante para aportar las expensas necesarias del recurso. Sírvasse proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria.

Auto Sust. No 3961
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y revisado el proceso se desprende que mediante auto de 15 de junio de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del demandado en el efecto devolutivo, y se ordenó la remisión del proceso ante el superior jerárquico, siendo que deben enviarse copias para su resolución.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el numeral 4° del auto interlocutorio No. 1400 de 15 de junio de 2017.

2.- ADICIONAR el auto de 15 de junio de 2017 en el sentido de indicar que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la parte apelante las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de los folios 120, en adelante, incluida esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00842 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No.0003953
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita requerir al pagador del Colpensiones a fin de que alleguen la relación de embargo que pesa sobre el salario de la demandada.

En vista lo anterior se procederá a oficiar a COLPENSIONES remitiendo copia autentica del oficio No. 123 del 23 de febrero de 2015, en el cual se le solicitó allegar una relación detallada de los embargos que existan a favor de la demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR COLPENSIONES remitiendo copia autentica del oficio No. 123 del 23 de febrero de 2015, en el cual se le solicitó allegar una relación detallada de los embargos que existan a favor de la demandada.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00968-00 (06)
Sqrm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0003957
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al informe que antecede, mediante el cual el Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali comunica que el Juzgado 14° Civil Municipal mediante oficio No. 3288 de 27 de noviembre de 2013 remite a los juzgados de ejecución solamente un cuaderno con 120 folios útiles, demostrando entonces que no se recibió el cuaderno de medidas previas, por lo que se hace necesario oficiar al Juzgado de origen para que remitan el cuaderno de medidas previas o informen sobre dicho cuaderno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIESE por secretaria al Juzgado 14° Civil Municipal, para que remitan o informen sobre el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2009-01285, toda vez que en su oficio de remisión de dicho proceso No. 3288 de 27 de noviembre de 2013, únicamente remiten un cuaderno con 120 folios.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01285 (14)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003942
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandante, solicita comunicar al pagador de la Policía Nacional la ampliación del límite de embargo sobre el salario del demandado, ya que el embargo no se limita a la suma de \$13.027.500.

En vista lo anterior, se procederá a ampliar el límite de embargo en la suma de \$26.778.115, sobre el salario del demandado, por lo que se oficiará al pagador comunicando dicho asunto, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AMPLIAR el límite de embargo en la suma de \$26.778.115, sobre el salario del demandado **CRISTIAN ADRIAN ROJAS GRAJALES** con C.C#10.051.196.

2.- OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, a fin de informarle que dentro de la medida de embargo del salario del demandado **CRISTIAN ADRIAN ROJAS GRAJALES** con C.C#10.051.196 se amplió el límite de embargo en la suma de \$26.778.115.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00530-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1583
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1322 de 05 de junio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que manifiesta que el despacho no ha realizado ningún pronunciamiento sobre la última cesión de derechos litigiosos a PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA, por lo tanto solicita previa terminación se resuelva dicha petición.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que la última actuación del despacho fue notificada en estado el 13 de noviembre de 2014, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que manda el art. 317 del C.G.P., amén de que la actuación que echa de menos la recurrente obra a folio 327, auto de 20 de febrero de 2014 en el que se aceptó la transferencia de los derechos litigiosos al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 05 de junio de 2017, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1322 de 05 de junio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00437 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JUL-2017**

Secretaria

0003972

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el juzgado de origen informa la conversión realizada a la cuenta de este despacho de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la demandada.

En vista lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, hasta la fecha no se encuentran los títulos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el juzgado de origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00253-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0004000
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00657-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2017**



Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1510
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por COOPETROL, contra CARMEN NAVARRETE y LUIS HURTADO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPETROL, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00148 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez
14-JUL-2017
SECRETARIA